

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cimpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: **076** 2020 00786

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de octubre de 2020, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que en la cláusula 7ª de la escritura pública se indicó que se hacía la entrega real y material del predio al comprador.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Vista la escritura pública No. 1502 de 30 de abril de 2001 otorgada en la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, se advierte que en la cláusula séptima del contrato de compraventa se expresó que en esa fecha la Caja de la Vivienda Popular hacía entrega real y material a los compradores del inmueble objeto de ese negocio jurídico.

Así pues, el presupuesto que se echara de menos en el auto censurado se encuentra cumplido, en consecuencia, se revocará la negativa del mandamiento ejecutivo, para en su lugar proceder a inadmitir el libelo, con el fin de que se subsanen ciertos defectos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En su lugar, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el NIT y domicilio de la demandante-
2. Señálese el domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica que posea el representante legal de la ejecutante.
3. Aclárese el hecho segundo en cuanto a la fecha de inicio de pago de los instalamentos, puesto que en la cláusula tercera del contrato de mutuo e hipoteca se estipuló por las partes que las 180 cuotas mensuales, graduales y sucesivas se pagarían dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes "a partir del mes siguiente a la fecha de entrega del inmueble objeto del presente contrato de vente e hipoteca", de suerte que la entrega acaeció el 30 de abril de 2001, como se precisara también en el recurso.
4. Aclárense las pretensiones 2ª y 3ª frente al inicio del plazo y el vencimiento de la obligación, según lo acordado en la escritura allegada.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-73 de 20 de noviembre de 2020

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f83757a9cf8756539414bc01c989d68254b18dc44aca36298818204e
dffd58e4**

Documento generado en 19/11/2020 04:55:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**